REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI – VALLE

SENTENCIA DE FAMILIA No. 001

RADICACION: 76-364-40-89-003-2021-00528-00
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

El señor **CESAR AUGUSTO TABORDA**, y la señora **YORBI LUCERO ESTRELLA ALVEAR,** mayores de edad, actuando a través de apoderado judicial, instauraron proceso de **DIVORCIO DE COMÚN ACUERDO DE MATRIMONIO CIVIL**, la cual fundamenta en los siguientes:

HECHOS:

Que el señor **CESAR AUGUSTO TABORDA**, y la señora **YORBI LUCERO ESTRELLA ALVEAR,** contrajeron matrimonio civil celebrado el día 20 de Diciembre de 2008 en la Notaria Única del Circulo de Jamundí (Valle), elevado a escritura pública No. 1725 de fecha 20 de Diciembre de 2018, debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 05426466.

Que del matrimonio contraído nació y subsiste un hijo EMMANUEL TABORDA ESTRELLA, nacida en el municipio de Cali, el día 06 de Abril de 2010, debidamente registrada en la Notaria Doce del Circulo de Cali (Valle), bajo el indicativo serial folio No. 43939620.

Por mutuo consentimiento el señor **CESAR AUGUSTO TABORDA**, y la señora **YORBI LUCERO ESTRELLA ALVEAR,** han decidido adelantar el proceso de divorcio de matrimonio civil.

Como pretensiones solicitan lo siguiente:

1. Que se decrete el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** entre el señor **CESAR AUGUSTO TABORDA**, y la señora **YORBI LUCERO ESTRELLA ALVEAR**.

2. Que se ordene la inscripción del instrumento público contentivo del trámite culminado en los respectivos registros civiles y ordenar la expedición de copias para ambas partes.

3. Que se ordene la residencia separada de ambos cónyuges.

4. Aprobar el acuerdo al cual han llegado los cónyuges:

Respecto de su menor hijo **EMMANUEL TABORDA ESTRELLA,** convienen:

1. La custodia y cuidado personal del menor **EMMANUEL TABORDA ESTRELLA,** será ejercida por la madre, la señora **YORBI LUCERO ESTRELLA ALVEAR**.

2. El señor **CESAR AUGUSTO TABORDA** se compromete a pagar la cuota alimentaria por valor de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS ($140.000,oo),** que pagara así: SETENTA MIL PESOS ($70.000,oo) quincenales.

3. El señor **CESAR AUGUSTO TABORDA** visitara a su hijo los días que desee y que su trabajo lo permita.

Respecto a los cónyuges, el señor **CESAR AUGUSTO TABORDA**, y la señora **YORBI LUCERO ESTRELLA ALVEAR**, acuerdan lo siguiente:

a) Cada cónyuge residirá en residencia separada, sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad, así como rehacer su vida sentimental.

b) Los cónyuges han acordado que una vez disuelta la sociedad conyugal, procederán a la liquidación de la misma por medio de tramite notarial, con posterioridad a la sentencia que profiera su despacho sobre este asunto, teniendo en cuenta que existe un lote de terreno ubicado en el corregimiento de Jamundí.

c) No habrá obligación alimentaria entre el señor **CESAR AUGUSTO TABORDA**, y la señora **YORBI LUCERO ESTRELLA ALVEAR**, habida cuenta de que cada uno posee los medios suficientes para velar por su propia subsistencia.

Por mutuo consentimiento, los cónyuges han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

ANTECEDENTES:

La presente demanda correspondió a este Despacho Judicial por reparto del día 23 de Septiembre de 2021, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No. 2316 de fecha 23 de Septiembre de 2021, en el que se ordenó decretar las pruebas documentales solicitadas con la demanda y ahora bien, como quiera que no hubo pruebas por evacuar diferentes a la documentales, se ordenó proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordena reconocer personería al Dr. JULIAN PINEDA ARBOLEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.470.791 y portadora de la T.P. No.308685 del C.SJ, para que representa a la parte demandante en el proceso.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhiba al Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; la partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderado judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibídem.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre el señor **CESAR AUGUSTO TABORDA**, y la señora **YORBI LUCERO ESTRELLA ALVEAR**, con el respectivo Registro Civil de Matrimonio Civil celebrado el día 20 de Diciembre de 2008 en la Notaria Única del Circulo de Jamundí (Valle), elevado a escritura pública No. 1725 de fecha 20 de Diciembre de 2018, debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 05426466.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6o. que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1a. de 1.976, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges, revisados los presupuestos procesales y en vista de que no existe causal de nulidad en lo actuado o por actuar.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre el señor **CESAR AUGUSTO TABORDA**, y la señora **YORBI LUCERO**

ESTRELLA ALVEAR, el día 20 de Diciembre de 2008 en la Notaria Única del Circulo de Jamundí (Valle), elevado a escritura pública No. 1725 de fecha 20 de Diciembre de 2018, debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 05426466.

SEGUNDO. **APROBAR** el acuerdo celebrado entre los cónyuges el señor **CESAR AUGUSTO TABORDA**, y la señora **YORBI LUCERO ESTRELLA ALVEAR**, manifestado en la demanda de la siguiente manera:

Respecto de su menor hijo **EMMANUEL TABORDA ESTRELLA,** convienen:

4. La custodia y cuidado personal del menor **EMMANUEL TABORDA ESTRELLA,** será ejercida por la madre, la señora **YORBI LUCERO ESTRELLA ALVEAR**.

5. El señor **CESAR AUGUSTO TABORDA** se compromete a pagar la cuota alimentaria por valor de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS ($140.000,oo),** que pagara así: SETENTA MIL PESOS ($70.000,oo) quincenales.

6. El señor **CESAR AUGUSTO TABORDA** visitara a su hijo los días que desee y que su trabajo lo permita.

Respecto a los cónyuges, el señor **CESAR AUGUSTO TABORDA**, y la señora **YORBI LUCERO ESTRELLA ALVEAR**, acuerdan lo siguiente:

d) Cada cónyuge residirá en residencia separada, sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad, así como rehacer su vida sentimental.

e) Los cónyuges han acordado que una vez disuelta la sociedad conyugal, procederán a la liquidación de la misma por medio de tramite notarial, con posterioridad a la sentencia que profiera su despacho sobre este asunto, teniendo en cuenta que existe un lote de terreno ubicado en el corregimiento de Jamundí.

f) No habrá obligación alimentaria entre el señor **CESAR AUGUSTO TABORDA**, y la señora **YORBI LUCERO ESTRELLA ALVEAR**, habida cuenta de que cada uno posee los medios suficientes para velar por su propia subsistencia.

TERCERO: **DECLARAR** Disuelta la sociedad conyugal conformada entre el señor **CESAR AUGUSTO TABORDA**, y la señora **YORBI LUCERO ESTRELLA ALVEAR** y en estado de liquidación.

CUARTO: **INSCRIBIR** este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los Cónyuges. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: **EXPEDIR** a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO
Rad. 2021-00528-00
Estefany

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado **No. 033** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **01 DE MARZO DE 2022.**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc12b45740f5501648d70c5469fab74f313ef21f162124fd8834598914a894e5
Documento generado en 28/02/2022 08:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica